

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora Jueza. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

CLAUDIA CRISTINA CARDONA NARVAEZ
Secretaria

PASA A JUEZ. 14 de abril de 2023. AMRO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI

Auto No. 792

Santiago de Cali, quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

i. Revisada la presente demanda, se advierte que la misma **NO** tiene vocación de admisibilidad por las siguientes causas:

a. No se dio cuenta del domicilio de las partes, ni del último domicilio común anterior -núm. 2 art. 28 C.G.P.-, este último necesario, además, para definir la competencia. Lo que no se entiende suplida con la información consignada en el acápite de notificaciones.

b. Los hechos expuestos, no guardan, en su totalidad, armonía con las pretensiones de la demanda, ni sirven como sustento de todas estas, lo anterior, porque, aunque se persigue la cesación de efectos civiles con fundamento en la causal octava del art. 154 del C.C. - separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años-, el extremo activo hace referencia a unas situaciones que no son propias de esta causal. Lo anterior, no se acompasa con lo contenido en el numeral 5 del artículo 82 C.G.P.

Por ser pertinente se trae a colación lo expuesto por el catedrático Hernando Fabio López Blanco, quien expuso: *“(…) En la demanda, además de la determinación de las pretensiones, deben indicarse los hechos, es decir, hacer la relación objetiva de los acontecimientos en los cuales el demandante fundamenta sus pretensiones. Esos hechos deberán presentarse determinados, esto es redactados en forma concreta y clara; clasificados, o sea ordenados, pues clasificar es, precisamente, agrupar en forma ordenada, de modo que los hechos relativos a un mismo aspecto se formulen de manera conjunta, sistemática; por último, deben ir numerados, con lo cual se indica que la relación se debe hacer en diferentes apartes y no en forma seguida a manera de relato, todo con el fin de facilitar al juez y demandado la labor de análisis de ellos(…)”*¹; de ahí, que no es posible concebir una demanda sin que tenga una relación adecuada de los hechos, pues éstos son el apoyo de las pretensiones.

¹ López Blanco, Hernando Fabio. Código General del Proceso. 2017. Bogotá. DUPRE Editores Ltda.

Situaciones que, evidentemente, deben ser corregidas, no sólo, con el fin de superar el aparte normativo mencionado, sino, porque ello redundaría en la satisfacción de derechos fundamentales de defensa y contradicción.

c. Se echó de menos la aportación de las documentales enunciadas en el acápite rotulado como “(...) **PRUEBAS** (...)”, pliegos que deberán adjuntarse en medio magnético -art. 89 del C.G.P.-

d. El poder arrimado debe aproximarse de cara a toda la normativa vigente, esto es, C.G.P. artículos 74 y ss-, y Ley 2213 de 2022, artículo 5°. Esta última regla impone que, el mandato otorgado, necesariamente, **deba demostrarse que fue concebido a través de mensaje de datos**², es decir, a través de cualquier medio electrónico, óptico o similar, verbigracia: mensaje de correo electrónico, sms o mensaje por whatsapp, telegram y otros.

El correo electrónico, o el número a través del cual se envía el sms o mensaje por WhatsApp, debe coincidir con los datos aportados en la demanda, específicamente, los consignados en el acápite de notificaciones.

e. Se advierte que el profesional del derecho omitió indicar el canal digital donde debe ser notificados los extremos procesales, según lo dispone el inciso primero del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. En caso de desconocer tal información deberá indicarlo.

f. De otro lado, y no obstante que la parte demandante conoce la **dirección física** del demandado, se observa que la parte activa omitió acatar lo dispuesto en el inciso 4° artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, esto es, enviar la demanda y sus anexos al canal digital de la parte a convocar.

ii. Las correcciones anotadas a la demanda y sus anexos, atendiendo la nueva modalidad de justicia digital que permite avanzar en las causas judiciales y que su imposición se hizo necesaria como medida permanente, **DEBERÁN** ser enviadas a la dirección electrónica de este juzgado j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co, integrándose en un mismo escrito: ***la demanda, subsanación y demás anexos que se acompañen.***

iii. **Lo anterior, también deberá remitirse a la dirección física o electrónica de la parte demandada.**

iv. Finalmente, se **REQUIERE POR SEGUNDA OCASIÓN** a la **CITADORA** del Despacho -LILIANA PATRICIA GRANDA ZAMBRANO- para que de manera **CONCOMITANTE A**

² Artículo 2° Ley 527 de 1999 “(...) a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)”

LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS, se sirva dar cumplimiento al auto del 21 de marzo del hogaño, esto es, “(...) eliminar uno de los consecutivos 000 por encontrarse duplicado (...)”. Dejando las constancias del caso, suscritos por quien funge como secretaria del Juzgado.

v. Se advierte a la Citadora que de no cumplir con lo ordenado s hará acreedora de las sanciones de que trata el art. 44 del C.G.P., que reza:

“(...) Artículo 44. Poderes correccionales del juez. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales: (...)

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución (...)”.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**,

RESUELVE.

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, promovida por JENNY VIVIANA OSORIO SALAZAR contra ALEX MAURICIO QUINAYAS SALAZAR, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte actora un término de **CINCO (5) DÍAS** para subsanar lo anotado, so pena de ser rechazada –*Art. 90 C.G.P.-*.

PARÁGRAFO. Se le recuerda al extremo activo que deberá integrar en **UN MISMO ESCRITO** la demanda y la subsanación a presentar.

TERCERO. ABSTENERSE de reconocer personería jurídica a la togada interesada por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO. REQUERIR POR SEGUNDA OCASIÓN a la **CITADORA** del Despacho - LILIANA PATRICIA GRANDA ZAMBRANO- para que de manera **CONCOMITANTE A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE PROVEÍDO POR ESTADOS**, se sirva dar cumplimiento al auto del 21 de marzo del hogaño, esto es, “(...) eliminar uno de los consecutivos 000 por encontrarse duplicado (...)”. Dejando las constancias del caso, suscritos por quien funge como secretaria del Juzgado.

QUINTO. ADVERTIR a las partes interesadas que, el único medio de contacto de este Despacho Judicial es el correo electrónico institucional j14fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co; que el horario de atención al público son los días hábiles de *lunes a viernes de 8:00 A.M. a 12:00 M y de 1:00 P.M. a 5:00 P.M.* **Cualquier memorial que llegue por fuera del horario laboral no ingresará a las bandejas del correo electrónico, de acuerdo con el bloqueo dispuesto por el Consejo de la Judicatura en atención a la ley de desconexión laboral -Ley 2191 de 2022-**

SEXTO. EXTERIORIZAR que, las decisiones que profiera el Despacho en curso del proceso, se publicarán en la página web de la Rama Judicial del Poder Público (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-14-familia-del-circuito-de-cali>), siendo deber de los apoderados judiciales, partes y demás interesados y vinculados, consultarlas por dichos medios y estar atentos a las misma.

SÉPTIMO. ARCHIVAR por secretaría fotocopia de la demanda y anexos en digital; y hacer la correspondiente anulación en los libros radicadores y la anotación en el Sistema JUSTICIA SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

SAIDA BEATRIZ DE LUQUE FIGUEROA

Jueza.

Firmado Por:
Saida Beatriz De Luque Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
De 014 Familia
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45264c9a10218a889ab264be06df4f60521406f5dd34fa43ea298e13c799714e**

Documento generado en 15/05/2023 04:26:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>